

REF: EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
DTE: LUCIANO POPO GONZÁLEZ
DDO: VIVIAN YESENIA MARÍN PARDO Y ALBA LILIA BENÍTEZ GRACIANO
RAD: 760014003005-2019-00449-00

CONTANCIA SECRETARIAL. A la parte ejecutada VIVIAN YESENIA MARÍN PARDO Y ALBA LILIA BENÍTEZ GRACIANO, se le notificó a través de su curador el día 19 de marzo de 2021, y el término para contestar corrió los días del 23 de marzo al 12 de abril de 2021. Quedando para seguir adelante con la ejecución.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021.

La Secretaria,

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

**Auto Interlocutorio No. 0.477
Artículo 440 de la ley 1564 de 2012.**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El señor LUCIANO POPO GONZÁLEZ, por medio de apoderado judicial, presentó demandada ejecutiva, contra las señoras VIVIAN YESENIA MARÍN PARDO y ALBA LILIA BENÍTEZ GRACIANO, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento que reposa en el expediente.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Manifiesta la parte actora que actualmente *el señor Harold Rodríguez Sanclemente* se encuentra pendiente por pagar las sumas de dinero contenidas en la obligación descrita en la certificación, anexa a la presente demanda.

Mediante auto interlocutorio No. 1.332 de fecha 18 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas pretendidas en la demanda.

Mediante auto No. 174 del 02 de marzo de 2021 después de observarse que se ha dado cumplimiento a las exigencias contempladas en los artículos 108 y 293 del C.G.P., el despacho dispuso designar como curador Ad-litem al Dr. GOVER GAVIRIA RUEDA.

A los 19 días del mes de marzo del presente año, compareció al despacho el mentado curador, a quien se le notifica personalmente el contenido del mandamiento. Advirtiéndole que cuenta con 10 días para proponer excepciones. Se le hace entrega del respectivo traslado.

El día 05 de abril de 2021 contesta la demanda, el *curador ad-litem*- para lo cual no propuso excepción alguna.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso hayan concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad *solemnitatem* y no simplemente ad *probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en un **contrato de arrendamiento**. El artículo 422 del C.G.P., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (art. 244 del C.G.P.).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- ORDEN DE LA EJECUCIÓN:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se

hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó de manera personal, sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma **\$120.000.00**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil de ejecución que corresponda, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo PCSJA17-1078 del 26 de mayo de 2017.

SÉPTIMO: Requierase a la parte actora para que manifieste sobre la consumación de la medida de embargo y retención en las diferentes entidades bancarias, por cuanto, se encuentra acreditado en el expediente que el oficio fue retirado el 09 de julio de 2019, sin que hasta la fecha se haya allegado respuesta alguna por parte de una entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOERGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. **064** de hoy
20/04/2021 se notifica a las partes el
auto anterior.
MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
La secretaria.

REF: EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
DTE: LUCIANO POPO GONZÁLEZ
DDO: VIVIAN YESENIA MARÍN PARDO Y ALBA LILIA BENÍTEZ GRACIANO
RAD: 760014003005-2019-00449-00

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bf2c53902d75b46bc70e12816f608c5f8e63bb6625ce8d5f992c1b1d6149da**
Documento generado en 19/04/2021 12:01:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>